



Roj: **STSJ MU 1077/2017 - ECLI: ES:TSJMU:2017:1077**

Id Cendoj: **30030340012017100561**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **07/06/2017**

Nº de Recurso: **135/2017**

Nº de Resolución: **620/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE LUIS ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA : 00620/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 44 4 2014 0004121

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000135 /2017

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000502 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTES: UTE FERROVIAL-AGROMAN, S.A. Y PAVIMENTOS ASFALTICOS LARIO, S.L., PAVIMENTOS ASFALTICOS LARIO S.L ARIDOS SERRATA S.L.

ABOGADO: SERGIO SAMUEL JUAREZ DIEZ

PROCURADOR: VICENTE RAFAEL MARCILLA ONATE

RECURRIDOS: ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E E IMESAPI S.A. (UTE), CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A. , CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO , Margarita , Hipolito , Isidro , Lázaro , Luis , Maximo , Petra , Onesimo , EDITEC OBRAS Y PROYECTOS S.L, API MOVILIDAD S.A, HIEZ HORNIDURAK INSTALAZIOAK ETA ZERBITZUAK S.A

ABOGADO: AMPARO SEMPERE PASTOR, LETRADO DE LA COMUNIDAD , FERMIN GALLEGO MOYA , JOSE MIGUEL VELAYOS MARQUEZ , MIGUEL ANGEL LOPEZ- MEDEL BASCONES

En MURCIA, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA



En el recurso de suplicación interpuesto por UTE FERROVIAL AGROMAN, S.A. Y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L., contra la sentencia número 157/2015 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 22 de abril, dictada en proceso número 502/2014, sobre DESPIDO, y entablado por D^a. Margarita, D. Hipolito, D. Isidro, D. Lázaro, D. Luis, D. Maximo, D^a. Petra, D. Onesimo, D. Pedro Enrique, D. Alberto y D. Anselmo frente a ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E. E IMESAPI, S.A. (UTE ECOIMES), CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A., CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, UTE FERROVIAL AGROMAN, S.A. Y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L. (UTE FERROPAVI), GRUPO ECOCIVIL- ELECTROMUR G.E., S.L., IMESAPI, S.A., API MOVILIDAD, S.A., HIEZ HORNIDURAK INSTALAZIOAK ETA ZERVITZUAK, S.A. y EDITEC OBRAS Y PROYECTOS, S.L.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. Los demandantes han venido prestando servicios para la empresa ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E. E IMESAPI S.A. (U.T.E. ECOIMES) e virtud de contrato para la realización de obra o servicio determinado, con las siguientes circunstancias:

DOÑA Margarita, desde el 14 de noviembre de 2011, con la categoría de jefe administrativo y salario mensual de 1.821,55 Euros.

DON Hipolito, desde el 16 de junio de 2009, con la categoría de peón y salario mensual de 1.551,31 Euros.

DON Isidro, desde el 18 de mayo de 2009, con la categoría de peón y salario mensual de 1.524,21 Euros.

DON Lázaro, desde el 16 de abril de 2009, con la categoría de peón y salario mensual de 1.582,54 Euros.

DON Luis, desde el 10 de julio de 2009, con la categoría de oficial 1^a y salario mensual de 1.669,65 Euros.

DON Maximo, desde el 2 de abril de 2009, con la categoría de peón y salario mensual de 1.577,59 Euros.

DOÑA Petra, desde el 1 de octubre de 2009, con la categoría de titulado superior y salario mensual de 2.591,44 Euros.

DON Onesimo, desde el 7 de mayo de 2009, con la categoría de oficial 1^a y salario mensual de 1.693,07 Euros.

DON Pedro Enrique, desde el 16 de abril de 2009, con la categoría de oficial 1^a y salario mensual de 1.762,63 Euros.

DON Alberto, desde el 16 de abril de 2009, con la categoría de encargado de obra y salario mensual de 2.742,94 Euros.

DON Anselmo desde el 2 de abril de 2009, con la categoría de peón y salario mensual de 1.639,64 Euros.

Prestaron servicios previos a los anteriormente señalados para la UTE, en la empresa ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E. S.L.:

DOÑA Margarita desde el 11 de mayo de 2006,

DOÑA Petra desde el 28 de enero de 2008,

DON Alberto, desde el 19 de octubre de 2000.

SEGUNDO. Los demandantes prestaban sus servicios para la UTE ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E. E IMESAPI S.A. (U.T.E. ECOIMES) en virtud del contrato administrativo 84/2008, firmado el 1 de abril de 2009, que esta tenía con la CONSEJERÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM), para la realización de los servicios de ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en las carreteras C3211 (hoy RM11), RM3 y RM23 con fecha de fin el 31 de marzo de 2014.

Por acuerdo del Consejero de Obras públicas y Ordenación del Territorio N° 30/2011, de fecha 28 de septiembre de 2011, se prorrogó dicho contrato 30 meses más, por lo que su vigencia finalizaba el 31 de marzo de 2014.



Todos los trabajadores trabajaron 4 meses en dicha obra antes de la extinción de su contrato el 31 de mayo de 2014.

TERCERO. El 2 de enero de 2014 se publica en el DOUE la apertura de plicas del expediente 41/2103, que tiene por objeto las obras de ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM2, RM3, RM23, RM16, RM17, RM602 y RM608 . El último día de presentación es el 19/2/2014.

El 26 de mayo de 2014, la UTE FERROPAVI, recibe comunicación formal de la CONSEJERÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM) por la que pone en su conocimiento que en el expediente de ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM2 , RM3, RM23, RM16, RM17, RM602 y RM608, su oferta ha sido declarada la económicamente más ventajosa y se le requiere para que aporte diversa documentación y para que constituya garantía.

El 16 de junio de 2014, la UTE FERROPAVI, resulta adjudicataria del contrato 41/2013. El 16 de julio de 2014, la UTE FERROPAVI formaliza el contrato con la CONSEJERÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM). El 28 de julio se publica en el BOE dicha adjudicación.

En tanto se sustanciaba dicho concurso:

- la empresa API MOVILIDAD S.A. , el 28 de marzo de 2014, por dos meses, subcontrató con la UTE ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E. E IMESAPI S.A. (U.T.E. ECOIMES) la realización de reparaciones de urgencia en las carreteras RM11, RM3 y RM 23 , con base en una propuesta razonada de gasto menor de obra de la que era titular la empresa API MOVILIDAD S.A. .

Dichas obras fueron realizadas por los trabajadores demandantes, con la continuación ordinaria de su trabajo diario (doc. 9 y 10 de la actora y Anexo III de su prueba),

-la empresa SALMANTINA DE SEGURIDAD VIAL S.A. , el 5 de mayo de 2014, por un mes, subcontrató con la UTE ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E. E IMESAPI S.A. (U.T.E. ECOIMES) la realización de reparaciones de urgencia en las carreteras RM11, RM3 y RM 23 , con base en una propuesta razonada de gasto menor de obra de la que era titular la empresa SALMANTINA DE SEGURIDAD VIAL S.A. .

Dichas obras fueron realizadas por los trabajadores demandantes, con la continuación ordinaria de su trabajo diario (doc. 9 y 10 de la actora y Anexo III de su prueba).

CUARTO. El 3 de marzo de 2014, Don Alberto , como representante de los trabajadores, recibió comunicación por parte de la UTE ECOIMES por la que se ponía en su conocimiento la intención de la UTE de iniciar período de consultas con la representación de los trabajadores para la suspensión de los contratos de trabajo, y a facilitar toda la información, medidas a adoptar y aclara cualquier cuestión que pudieran tener en relación con la situación que atraviesa su centro de trabajo.

El 6 de marzo de 2014, Don Alberto , como representante de los trabajadores, recibió nueva comunicación por parte de la UTE ECOIMES, por la que se le solicitaba informe en relación con el procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo .

El 4 de marzo de 2014, la UTE ECOIMES remitió informe para la suspensión de 10 contratos de trabajo por causas productivas desde el 1 de abril al 31 de mayo de 2014, por no resultar adjudicataria de los servicios de ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM2, RM3, RM23, RM16, RM17, RM602 y RM608 a la CONSEJERÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM), que contestó en escrito de 12 de marzo que precisaba, entre otras, justificación documental de la continuidad de la prestación de servicios para la CARM desde 1 de abril de 2014.

El 18 de marzo de 2014 la UTE ECOIMES remitió escrito a Dirección General de Trabajo, desistiendo de dicho expediente por haberles transmitido verbalmente la orden de continuidad en la prestación de los servicios así como su reducción a servicios mínimos la Consejería de Obras Públicas.

Quinto. El 15 de Mayo de 2014 los actores, recibieron comunicación de la UTE ECOIMES por la que se ponía en su conocimiento que expiraba el servicio de su contratación laboral al haber resultado la UTE FERROVIAL AGROMAN S.A. Y PAVIMENTOS ASFÁTICOS LARIO S.L.(UTE FERROPAVI) adjudicataria provisional de la obra ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM2 , RM3, RM23, RM16, RM17, RM602 y RM608 , y que a partir del 1 de junio de 2014, FERROPAVI, la UTE adjudicataria, se deberá subrogar en la posición de la UTE ECOIMES en el contrato de trabajo suscrito y por ende en todos los derechos y obligaciones



dimanantes de dicho contrato , afirmando haber remitido a la UTE FERROPAVI toda la documentación relativa a la plantilla.

SEXTO. El 15 de mayo de 2014, la UTE ECOIMES comunicó a la UTE FERROPAVI que habiendo sido su empresa adjudicataria provisional de la obra ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM2 , RM3, RM23, RM16, RM17, RM602 y RM608 y a los efectos de la obligación de subrogarse en los contratos de los actores , le hace entrega de toda la documentación necesaria sobre estos, habida cuenta que esta UTE finalizará la ejecución de dicho servicio el próximo 31 de mayo de 2014 .

SÉPTIMO. Los Convenios Colectivos aplicables son:

- el estatal, Convenio Colectivo de Trabajo para Construcción y Obras Públicas, publicado en el BOE de 22 de mayo de 2008 que da publicidad a la Resolución de 28-04-2008, de la Dirección General de Trabajo. Su Art 12 dice: Subrogación de personal en contrata de mantenimiento de carreteras o vías férreas.

1. Al objeto de contribuir a garantizar el principio de estabilidad en el empleo de los trabajadores empleados por empresas o entidades de derecho público que se sucedan, mediante cualquier modalidad contractual, toda o parcialmente, en cualquier contrata de conservación y/ o mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras o vías férreas a que se refiere el artículo 3, apartado b) y Anexo I, apartado b) del Convenio General , se establece, con carácter exclusivo para tales actividades, la obligación de subrogación del personal entre las empresas saliente y entrante, la cual se llevará a cabo conforme a los requisitos y condiciones que se detallan en el presente artículo.

En lo sucesivo, el término «contrata» engloba con carácter genérico cualquier modalidad de contratación pública, referida a las actividades económicas anteriormente descritas, que pasa a ser desempeñada, de modo parcial o total, por una determinada empresa, sociedad, organismo público u otro tipo de entidad, sea cual sea la forma jurídica que adopten.

2. En todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión o cesión de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la sustitución entre entidades, personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la actividad de que se trata, los trabajadores de la empresa saliente adscritos a dicha contrata pasarán a adscribirse a la nueva empresa o entidad que vaya a realizar la actividad objeto de la contrata, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa sustituida.

Dado el carácter de mejora de la legislación vigente que supone la subrogación prevista en este artículo, se establece expresamente que tales derechos y obligaciones quedarán limitados exclusivamente a los generados por el último contrato suscrito por el trabajador con la empresa saliente de la contrata, sin que la empresa entrante se encuentre vinculada por cualquier contrato o pacto anterior a aquel, particularmente a efectos de años de servicio, indemnizaciones por despido y cualquiera otros conceptos que tomen en consideración el tiempo de prestación de servicios, a menos que ya tuviera reconocido el trabajador tales derechos mediante sentencia judicial firme con anterioridad a producirse la subrogación y le hubieran sido comunicados a la empresa entrante en el plazo y forma regulados en este artículo.

3. Será requisito necesario para tal subrogación que los trabajadores lleven prestando sus servicios en tal contrata que cambia de titular, al menos cuatro meses antes de la fecha de finalización efectiva de la misma, sea cual fuere la modalidad de su contrato, con independencia de que, con anterioridad al citado período de cuatro meses, hubieran trabajado en otra contrata. El personal o trabajadores que no reúnan estos requisitos y condiciones no tendrán derecho a ser subrogados.

También se producirá la mencionada subrogación del personal en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Trabajadores, con derecho a reserva de puesto de trabajo, que en el momento de la finalización efectiva de la contrata tengan una antigüedad mínima de cuatro meses en la misma y se encuentre en situación de suspensión de su contrato de trabajo por alguna de las causas establecidas en el artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

b) Trabajadores con contrato de interinidad que sustituyan a alguno de los trabajadores mencionados en el apartado anterior, con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.

c) Trabajadores de nuevo ingreso que por exigencia del cliente se hayan incorporado a la contrata como consecuencia de una ampliación que perdure en la siguiente contrata, aunque no lleven los cuatro meses de antigüedad.

d) Trabajadores que sustituyan a otros que se jubilen, de forma parcial o total, dentro de los últimos cuatro meses anteriores a la finalización efectiva de la contrata.



4. Al objeto de garantizar la transparencia en el proceso de licitación, la empresa o entidad adjudicataria, en el momento de iniciarse el procedimiento estará obligada a tener a disposición de las empresas licitadoras la relación de todo el personal objeto de la posible subrogación en la que se especifique, nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de afiliación a la seguridad social, antigüedad, jornada y horario, modalidad de contratación, fecha de disfrute de vacaciones y retribuciones que, por cualesquiera conceptos, vinieran percibiendo, especificando los mismos y sus importes.

5. Asimismo, será requisito imprescindible para que opere esta subrogación que la empresa a la que se le extingue o concluya la contrata, notifique por escrito la obligación de subrogación a la nueva empresa adjudicataria o entidad que asuma la contrata en el término improrrogable de quince días naturales anteriores a la fecha efectiva de finalización de la contrata, o de quince días a partir de la fecha de comunicación fehaciente del cese, facilitándole al mismo tiempo los siguientes documentos:

a) Certificación del organismo competente de estar al corriente de pago de la seguridad social y primas de accidentes de trabajo de todos los trabajadores cuya subrogación se pretende o corresponda.

b) Fotocopia de las cuatro últimas nóminas o recibos de salarios mensuales de los trabajadores afectados por la subrogación.

c) Fotocopia de los TC1 y TC2 de cotización de la Seguridad Social de los últimos cuatro meses, en los que figuren los trabajadores afectados.

d) Fotocopia del parte de alta en la Seguridad Social de los trabajadores afectados.

e) Relación de todo el personal objeto de la subrogación, en la que se especifique nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, jornada y horario, modalidad de contratación, fecha de disfrute de vacaciones y retribuciones que, por cualquiera conceptos, vinieran percibiendo, especificando los mismos y sus importes.

f) Fotocopia de los contratos de trabajo que tengan suscritos los trabajadores afectados.

g) En su caso, documentación acreditativa de las situaciones a que se refiere el apartado 3, párrafos a, b, c y d del presente artículo.

Asimismo, será necesario que la empresa saliente acredite documentalmente a la entrante, antes de producirse la subrogación, mediante copia de documento diligenciado por cada trabajador afectado, que éste ha recibido de la empresa saliente su liquidación de partes proporcionales de sus retribuciones hasta el momento de la subrogación, no quedando pendiente cantidad alguna. A estos efectos, los trabajadores que no hubieran disfrutado de sus vacaciones reglamentarias al producirse la subrogación las disfrutarán con la nueva adjudicataria del servicios, que sólo deberá abonar la parte proporcional del período que a ella corresponda, ya que el abono del otro período corresponde al anterior adjudicatario, que deberá efectuarlo en la correspondiente liquidación.

6. En el supuesto de que una o varias contrataciones cuya actividad viene siendo desempeñada por una o distintas empresas o entidades se fragmenten o dividan en distintas partes, zonas o servicios al objeto de su posterior adjudicación, pasarán a estar adscritos al nuevo titular aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos previstos en el apartado 3 de este artículo referidos a la anterior contrata, y respecto de los que la empresa o empresas salientes hubieran cumplido con las obligaciones establecidas en el apartado 5 del mismo.

7. En el caso de que distintas contrataciones, servicios, zonas o divisiones de aquéllas se agrupen en una o varias, la subrogación de personal operará respecto de todos aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos previstos en el apartado 3 de este artículo referidos a la anterior contrata, y respecto de los que la empresa o empresas salientes hubieran cumplido con las obligaciones establecidas en el apartado 5 del mismo.

8. La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a que vincula, empresa o entidad cesante, nueva adjudicataria y trabajador, por lo que, cumplidos los requisitos establecidos en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo, operará en todos los supuestos de sustitución de contrataciones, partes o zonas de las mismas que resulten de la fragmentación o división de las mismas, así como en las agrupaciones que de aquéllas puedan efectuarse, aun tratándose de las normales sustituciones que se produzcan entre empresas o entidades que llevan a cabo la correspondiente actividad. Todo ello con independencia de los supuestos de sucesión de empresa en los que se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores .

9. No desaparece el carácter vinculante de la subrogación prevista en este artículo en el caso de que el organismo público que adjudica la contrata suspendiese la actividad objeto de la misma, por un periodo no superior a doce meses .



- y el Convenio Colectivo estatal, publicado en el BOE de 15 de marzo de 2012 que da publicidad a la Resolución de 28 de febrero de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo del sector de la construcción, cuya Art. 27 dice Subrogación de personal en contrata de mantenimiento de carreteras o vías férreas.

1. Al objeto de contribuir a garantizar el principio de estabilidad en el empleo de los trabajadores empleados por empresas y entidades de derecho público que se sucedan mediante cualquier modalidad contractual, total o parcialmente, en cualquier contrata de conservación y/o mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras o vías férreas a que se refiere el artículo 3, apartado b) y el Anexo I, apartado b) del presente Convenio colectivo, se establece, con carácter exclusivo para tales actividades, la obligación de subrogación del personal entre las empresas saliente y entrante, la cual se llevará a cabo conforme a los requisitos y condiciones que se detallan en el presente artículo.

En lo sucesivo, el término «contrata» engloba con carácter genérico cualquier modalidad de contratación pública, referida a las actividades anteriormente descritas, que pasa a ser desempeñada, de modo parcial o total, por una determinada empresa, sociedad, organismo público u otro tipo de entidad, sea cual sea la forma jurídica que adopten.

2. En todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión o cesión de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la sustitución entre entidades, personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la actividad de que se trata, los trabajadores de la empresa saliente adscritos a dicha contrata pasarán a adscribirse a la nueva empresa o entidad que vaya a realizar la actividad objeto de la contrata, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa sustituida.

Dado el carácter de mejora de la legislación vigente que supone la subrogación prevista en este artículo, se establece expresamente que tales derechos y obligaciones quedarán limitados exclusivamente a los generados por el último contrato suscrito por el trabajador con la empresa saliente de la contrata, sin que la empresa entrante se encuentre vinculada por cualquier contrato o pacto anterior a aquél, particularmente a efectos de años de servicio, indemnizaciones por despido y cualesquiera otros conceptos que tomen en consideración el tiempo de prestación de servicios, a menos que ya tuviera reconocido el trabajador tales derechos mediante sentencia judicial firme con anterioridad a producirse la subrogación y le hubieran sido comunicados a la empresa entrante en el plazo y forma regulados en este artículo.

3. Será requisito necesario para tal subrogación que los trabajadores lleven prestando sus servicios en la contrata que cambia de titular, al menos cuatro meses antes de la fecha de finalización efectiva de la misma, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado período de cuatro meses, hubieran trabajado en otra contrata. El personal o trabajadores que no reúnan estos requisitos y condiciones no tendrán derecho a ser subrogados. También se producirá la mencionada subrogación del personal en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Trabajadores, con derecho a reserva de puesto de trabajo, que en el momento de la finalización efectiva de la contrata tengan una antigüedad mínima de cuatro meses en la misma y se encuentre en situación de suspensión de su contrato de trabajo por alguna de las causas establecidas en el artículo 45 del E.T.

b) Trabajadores con contrato de interinidad que sustituyan a alguno de los trabajadores mencionados en el apartado anterior, con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.

c) Trabajadores de nuevo ingreso que por exigencia del cliente se hayan incorporado a la contrata como consecuencia de una ampliación que perdure en la siguiente contrata, aunque no lleven los cuatro meses de antigüedad.

d) Trabajadores que sustituyan a otros que se jubilen, de forma parcial o total, dentro de los últimos cuatro meses anteriores a la finalización efectiva de la contrata.

4. Al objeto de garantizar la transparencia en el proceso de licitación, la empresa o entidad en la que se extinga o concluya el contrato, en el momento de iniciarse el procedimiento estará obligada a tener a disposición de las empresas licitadoras la relación de todo el personal objeto de la posible subrogación en la que se especifique, nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de afiliación a la seguridad social, antigüedad, jornada y horario, modalidad de contratación, fecha de disfrute de vacaciones y retribuciones que, por cualesquiera conceptos, vinieran percibiendo, especificando los mismos y sus importes.

5. Asimismo, será requisito imprescindible para que opere esta subrogación que la empresa a la que se le extinga o concluya el contrato, notifique por escrito la obligación de subrogación a la nueva empresa adjudicataria o entidad que asuma la contrata en el término improrrogable de quince días naturales anteriores a



la fecha efectiva de finalización de la contrata, o de quince días a partir de la fecha de comunicación fehaciente del cese, facilitándole al mismo tiempo los siguientes documentos:

- a) Certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de la seguridad social y primas de accidentes de trabajo de todos los trabajadores cuya subrogación se pretende o corresponda.
- b) Fotocopia de las cuatro últimas nóminas o recibos de salarios mensuales de los trabajadores afectados por la subrogación.
- c) Fotocopia de los TC1 y TC2 de cotización de la seguridad social de los últimos cuatro meses, en los que figuren los trabajadores afectados.
- d) Fotocopia del parte de alta en la seguridad social de los trabajadores afectados.
- e) Relación de todo el personal objeto de la subrogación, en la que se especifique nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de afiliación a la seguridad social, antigüedad, jornada y horario, modalidad de contratación, fecha de disfrute de vacaciones y retribuciones que, por cualesquiera conceptos, vinieran percibiendo, especificando los mismos y sus importes.
- f) Fotocopia de los contratos de trabajo que tengan suscritos los trabajadores afectados.
- g) Toda la documentación relativa a la prevención de riesgos laborales.
- h) En su caso, documentación acreditativa de las situaciones a que se refiere el apartado 3, párrafos a), b), c) y d) del presente artículo.

Asimismo, será necesario que la empresa saliente acredite documentalmente a la entrante, antes de producirse la subrogación, mediante copia de documento diligenciado por cada trabajador afectado, que éste ha recibido de la empresa saliente su liquidación de partes proporcionales de sus retribuciones hasta el momento de la subrogación, no quedando pendiente cantidad alguna. A estos efectos, los trabajadores que no hubieran disfrutado de sus vacaciones reglamentarias al producirse la subrogación las disfrutarán con la nueva adjudicataria del servicio, que sólo deberá abonar la parte proporcional del período que a ella corresponda, ya que el abono del otro período corresponde al anterior adjudicatario, que deberá efectuarlo en la correspondiente liquidación.

6. En el supuesto de que una o varias contratas cuya actividad viene siendo desempeñada por una o distintas empresas o entidades se fragmenten o dividan en distintas partes, zonas o servicios al objeto de su posterior adjudicación, pasarán a estar adscritos al nuevo titular aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos previstos en el apartado 3 de este artículo referidos a la anterior contrata, y respecto de los que la empresa o empresas salientes hubieran cumplido con las obligaciones establecidas en el apartado 5 del mismo.

7. En el caso de que distintas contratas, servicios, zonas o divisiones de aquéllas se agrupen en una o varias, la subrogación de personal operará respecto de todos aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos previstos en el apartado 3 de este artículo referidos a alguna de las anteriores contratas, y respecto de los que la empresa o empresas salientes hubieran cumplido con las obligaciones establecidas en el apartado 5 del mismo.

8. La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a que vincula, empresa o entidad cesante, nueva adjudicataria y trabajador, por lo que, cumplidos los requisitos establecidos en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo, operará en todos los supuestos de sustitución de contratas, partes o zonas de las mismas que resulten de la fragmentación o división de las mismas, así como en las agrupaciones que de aquéllas puedan efectuarse, aun tratándose de las normales sustituciones que se produzcan entre empresas o entidades que lleven a cabo la correspondiente actividad.

Todo ello con independencia de los supuestos de sucesión de empresa en los que se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del E.T .

9. No desaparece el carácter vinculante de la subrogación prevista en este artículo en el caso de que el organismo público que adjudica la contrata suspendiese la actividad objeto de la misma por un período no superior a doce meses .

OCTAVO. Los actores no son ni han sido en el último año representantes de los trabajadores ni delegados sindicales, excepto DON Alberto que en el momento del despido era delegado de personal.

NOVENO. El demandante presentó papeleta de conciliación ante el Servicio de relaciones Laborales, que se celebró con el resultado de sin avenencia con las comparecidas, y de Sin efecto con las no comparecidas, UTE FERROPAVI.



DÉCIMO. Los actores han trabajado después de su despido en las siguientes condiciones:

DOÑA Margarita , desde el 13 de agosto de 2014 al 12 de noviembre de 2014, y desde el 10 de marzo de 2015 hasta la actualidad.

DON Hipolito , desde el 29 de octubre de 2014 hasta la actualidad.

DON Isidro , no ha trabajado tras el despido.

DON Lázaro , desde el 17 de septiembre de 2014 hasta la actualidad.

DON Luis , desde el 7 de octubre de 2014 al 4 de noviembre de dicho año, desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 27 de marzo de 2015 y desde el 30 de marzo de 2015 hasta la actualidad.

DON Maximo , desde el 13 de octubre al 21 de noviembre de 2014.

DOÑA Petra , no ha trabajado desde la extinción de la relación laboral.

DON Onesimo , desde el 1 al 30 de noviembre de 2014.

DON Pedro Enrique , desde el 9 de octubre de 2014 hasta la actualidad.

DON Alberto , desde el 23 de abril junio 2014 hasta la actualidad.

DON Anselmo desde el 8 de julio al 4 de septiembre de 2014 y desde el 17 de septiembre hasta la actualidad.

SEGUNDO .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: Que estimando las demandas interpuestas por D^a. Margarita , D Hipolito , DON Isidro , DON Lázaro , DON Luis , DON Maximo , DOÑA Petra , DON Onesimo , DON Pedro Enrique , DON Alberto , DON Anselmo , contra las empresas ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E. S.L. , IMESAPI S.A. , API MOVILIDAD S.A. , HIEZ HORNIDURAK, INSTALAZIOAK ETA ZERBITZUAK S.A. , ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E. E IMESAPI S.A. (U.T.E. ECOIMES) , la UTE FERROVIAL AGROMAN S.A. Y PAVIMENTOS ASFÁTICOS LARIO S.L. (UTE FERROPAVI) , la CONSEJERÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM), y las empresas CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A. y EDITEC OBRAS Y PROYECTOS S.L. , declaro que el despido de los trabajadores acordado con fecha 31- 3-2014 por la ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E. E IMESAPI S.A. (U.T.E. ECOIMES) , es constitutivo de despido improcedente y condeno a la citada UTE a que proceda a la readmisión de los actores hasta el 16-7-20014, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el 31-3-2014 hasta el 16-7-20014 y declaro que la falta de subrogación en los contratos de trabajo de los citados trabajadores por parte de la UTE FERROVIAL AGROMAN S.A. Y PAVIMENTOS ASFÁTICOS LARIO S.L.(UTE FERROPAVI) , con fecha 16- 7-20014 es constitutiva de despido improcedente, condenando a la citada UTE a que, a su opción, bien readmita a los trabajadores demandantes en sus puestos de trabajo o bien de por extinguida las relaciones de servicios con el pago de una indemnización de:

A DOÑA Margarita , de CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS Y TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (5.358,35 EUROS),

A DON Hipolito , de DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS EUROS Y OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (10.186,87 EUROS),

A DON Isidro , de DIEZ MIL CIENTO noventa y nueve EUROS Y cincuenta CÉNTIMOS (10.199,50 EUROS),

A DON Lázaro , de DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS Y cincuenta Y SIETE CÉNTIMOS (10.787,57 EUROS),

A DON Luis , de DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS Y TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (10.755,32 EUROS),

A DON Maximo , de DIEZ MIL noveCIENTOS CINCUENTA Y ÚN EUROS Y TRES CÉNTIMOS (10.951,03 EUROS)

A DOÑA Petra , de DIECISÉISMIL CUARENTA Y CINCO EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS (16.045,27 EUROS),

A DON Onesimo , de ONCE MIL TRESCIENTOS veintinueve EUROS Y TREINTA Y dos CÉNTIMOS (11.329,32 EUROS),

A DON Pedro Enrique , de Doce MIL QUINCE EUROS Y DIECINUEVE CÉNTIMOS (12.015,19 EUROS),

A DON Alberto , de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS Y SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (18.697,63 EUROS),



A DON Anselmo , de ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y ÚN EUROS Y SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (11.381,69 EUROS).

Salvo en el caso de DON Alberto , quién por gozar de la condición de representante de los trabajadores, goza de la opción de decidir entre la readmisión o la indemnización.

Al tiempo, que absuelvo a la CONSEJERÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN y a las empresas CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A. y EDITEC OBRAS Y PROYECTOS S.L. , de las pretensiones deducidas en su contra.

LA OPCIÓN entre READMISIÓN o INDEMNIZACIÓN deberá ser efectuada por la empresa condenada, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a aquél en el que le sea notificada la presente Sentencia, SIN ESPERAR A LA FIRMEZA DE LA MISMA. Si la empresa no efectuase opción expresa, dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la readmisión.

Y ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera tener el Fondo de Garantía Salarial en los términos legalmente previstos.

TERCERO .- De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Sergio Samuel Juárez Díez, en representación de la parte demandada UTE Ferrovial Agroman, S.A. y Pavimentos Asfálticos, S.L.

CUARTO .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado D. Fermín Gallego Moya en representación de la parte demandante; y por el Letrado D. Miguel Ángel López-Medel Báscones en representación de la parte demandada UTE Ecocivil Electromur G.E., S.L. e Imesapi, S.A., Api Movilidad, S.A. e Hiez Hornidurak, Instalazioak Eta Zerbitzuak, S.A.

QUINTO .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 5 de junio de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- Las actoras y actores, presentaron demanda, solicitando se admita este escrito teniendo por interpuesta demanda en materia de despido frente a las mercantiles UTE ECOCIVIL-ELECTROMUR, G.E., S.L. E IMESAPI, S.A. , el grupo de empresas ECOCIVIL-ELECTROMUR, G.E., S.L. , IMESAPI, S.A. , y API MOVILIDAD, S.A. , la UTE FERROVIAL-AGROMAN, S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L. y la CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA, y en su día, previos los trámites legales, se dicte sentencia declarando la improcedencia del despido de que han sido objeto con efectos de 31/05/2014, condenando a las codemandadas que resulten responsables a que, solidariamente, opten entre la readmisión de los demandantes, en las condiciones de antigüedad y salario indicados, con abono de los salarios de tramitación, o la indemnización, en cuantía legal, sobre idénticos parámetros. La opción corresponderá, en el caso del trabajador Alberto a él mismo, dada su condición de representante unitario.

La sentencia recurrida estimó las demandas en los términos que figuran en ella, UTE Ferrovial Agromán, S.A., y Pavimentos Asfálticos Lario, S.L., disconformes, instrumentaron recurso de suplicación y piden que se dicte sentencia por la que revocando la recurrida, se acuerde, absolver a mi representada de todas las pretensiones deducidas en su contra, y, en consecuencia, acordando la devolución de las cantidades consignadas en concepto de depósito para recurrir, y objeto de condena, con sus consecuencias legales inherentes, y, con todo lo demás que proceda en Derecho.

La parte actora, UTE Ecocivil Electromur G.E., S.L., Imesapi, S.A., Api Movilidad, S.A., e Hiez Hornidurak, Instalazioak Eta Zerbitzuak, S.A. impugnan el recurso y se oponen.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presentó un escrito pidiendo que se mantenga su absolución.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Se instrumenta un motivo de recurso al amparo de lo establecido en el apartado B), del artículo 193 de la LRJS , se procede a instar la revisión de los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales que obran en el expediente judicial.

En primer lugar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, b) de la LRJS interesa que se proceda a una revisión de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, en los siguientes términos:



A) Revisión, mediante adición parcial al Hecho Probado Segundo, de las características de dicho contrato administrativo 84/2008, conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas Particulares, eran las siguientes:

- Clasificación: Grupo O, Subgrupo 2, Categoría D.

- Carreteras comprendidas:

PP.KK. CALZADA

CTRA. INICIO FINAL DOBLE CONVENCIONAL RAMAL

DE

ENLACE EQUIVALENTE

C-3211 0,000 33,000 33,000 1,936 70,268

RM 3 25,250 2,990 5,255 54,427

RM 23 10,000 21,000

SUMA 145,695

- Personal general fijo mínimo para todas las operaciones del contrato: 1 Jefe COEX con titulación de Ingeniero de Caminos, Puertos y Canales (Jefe COEX), 1 Jefe de Operaciones con titulación de I.T.O.P., 1 Encargado General, 1 Jefe Administrativo.

- Personal fijo mínimo con dedicación exclusiva para operaciones del Grupo I (con dedicación completa): 2 Técnicos COEX, 1 Técnico no titulado operador informático, 5 Oficiales 1ª (Vigilancia), 5 Oficiales 2ª (Comunicaciones), 2 Oficiales 1ª conductores, operadores de maquinaria o similar para operaciones, 3 Peones especializados.

- Resto de personal fijo mínimo para las operaciones del Grupo II, apoyo a las del Grupo I, y aquellas del Grupo III que no resulten de trabajos efectuados por el personal del Grupo I de acuerdo con el Pliego: 1 Oficial de 1ª, 1 Oficial de 2ª, 1 Peón Especializado.

- Equipo de maquinaria permanente (Grupo I): 1 Turismo, 6 Furgonetas ligeras, 1 Furgón, 1 Camión con cesta y pluma, con caja basculante, 1 Retroexcavadora mixta, 2 Juegos de señales, incluido carro de señalización, 1 Grupo electrógeno, 1 Compresor, 1 Pisón hincaperfiles.

- Equipo de maquinaria permanente (Grupo II): 1 Furgón, 1 Camión grúa.

B) Revisión, mediante adición parcial al Hecho Probado Tercero de lo siguiente:

Las características de dicho contrato administrativo 41/2013, conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas Particulares, eran las siguientes:

- Clasificación: Grupo G, Subgrupos 6 y 4, Categorías D.

- Carreteras comprendidas:

CARRETERAS DE ALTA CAPACIDAD

Carretera Nivel TRAMO DE P.K.

AP:K Longitud KMS EQUIV.

RM-2 1 0,000 36,930 36,930 77,553

RM-602 1 26,800 33,370 8,570 4,285

RM-3 1 0,000 23,250 23,250 47,825

RM-608 3 0,000 2,990 2,990 1,495

RM-23 1 0,000 10,000 10,000 21,000

RM-16 1 0,000 1,600 1,600 3,360

0,000 3,700 3,700 7,770

164,288

TOTAL KM EQUIVALENTES 164,288



- Personal general fijo mínimo para todas las operaciones del contrato: 1 Jefe COEX con titulación de Caminos, Puertos y Canales, al menos tres años de experiencia en conservación de carretera, 1 Encargado General con tres años de experiencia en conservación de carretera, 1 Jefe Administrativo.

- Personal fijo mínimo con dedicación exclusiva y completa para operaciones del Grupo I: 3 oficiales de 1ª para labores de vigilancia y comunicaciones, dos de ellos con carnet de conducir de vehículos pesados, 2 oficiales de 2ª para labores de vigilancia y comunicaciones, 1 técnico Coex operador informático, 3 peones especializados, 2 oficiales de 1ª conductores, operadores de maquinaria pesada.

- Resto de personal fijo mínimo: no se exige más que el necesario para realizar las operaciones del Grupo II que en cada momento se estimen y ordenen por la Dirección del Contrato.

- Equipo de maquinaria permanente (Grupo I): 1 Turismo, 5 Furgonetas ligeras, 1 Furgón gran volumen, 1 Camión con cesta y pluma, con caja basculante, 1 Retroexcavadora mixta, 2 carros de señalización completo, 2 juegos de señales, conos de señalización, 1 grupo electrógeno, 1 compresor, 1 pisón hincaperfiles, juego de herramientas y pequeño material, material para segado manual y tratamiento manual con herbicida.

La parte actora, UTE Ecocivil Electromur G.E., S.L., Imesapi, S.A., Api Movilidad, S.A., e Hiez Hornidurak, Instalazioak Eta Zerbituak, S.A. impugnan el recurso y se oponen.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala entiende que el motivo carece de la relevancia que se le pretende otorgar y debe desestimarse, ya que una cosa son las características técnicas de los contratos administrativos y otra como se ejecutaron en la realidad y, según se indica en la sentencia recurrida, aduce la UTE FERROPAVI que el contrato que a ella le fue adjudicado y el adjudicado a la UTE ECOIMES no son iguales, pues mientras que el adjudicado a la UTE ECOIMES incluía la conservación y la explotación de las carreteras, el adjudicado a la UTE FERROPAVI incluía únicamente la conservación de las mismas, sin que a ella le correspondiera la ejecución de lo que representaba el 50% del contrato firmado por la UTE ECOIMES, ni la ejecución de la vigilancia de las carreteras, entre otros servicios no asumidos por lo que su contrato precisaba menos medios materiales y personales.

Pues bien, tal alegación debe ser desestimada, pues a pesar de que el primero de los contratos incluyera la conservación y la explotación de las carreteras y el adjudicado a la UTE FERROPAVI incluyera únicamente la conservación de las carreteras, lo cierto es que en su contrato consta, que como personal fijo mínimo debían concurrir 3 oficiales 1ª, 2 oficiales 2ª, 1 técnico coex, 3 peones especializados y 2 oficiales 1ª, que suman precisamente 11 personas, justo el número de las que hoy demandan, luego no se acredita que la necesidad de personal realmente fuera menor que la del anterior contrato.

Dice la actora, debe querer decir, la demandada, que por ello, en caso de ser condenada, debería serlo en la cantidad proporcional que dice asumir de los anteriores contratos. Sin embargo, sólo hace valoraciones estimatorias de lo que corresponde a uno y otro contrato, de las diferencias habidas entre los mismos, sin que éstas quepan ser consideradas como hechos probados que lleven a la necesidad de amortización de puestos de trabajo por no ser ya necesarios, tratándose pues de meras alegaciones de parte.

Asimismo, se funda en la testifical de Don Agapito, vigilante de seguridad funcionario de la Consejería, según la cual, siguieron practicando las obras que habían sido objeto de contratos de reparaciones de urgencia en las carreteras RM11, RM3 y RM 23, a través de la subcontratación de la UTE ECOIMES por las empresas API MOVILIDAD S.A. (integrante de la UTE ECOIMES y la empresa SALMANTINA DE SEGURIDAD VIAL S.A., que aparecieron con titulares aparentes de los contratos que realmente ejecutaba la UTE ECOIMES.

FUNDAMENTO TERCERO.- Se instrumenta un motivo de recurso al amparo de lo establecido en el apartado c), del artículo 193 de la LRJS, se denuncia infracción por inaplicación y/o errónea del artículo 56 -apartados 1, 2 y 3- del RDLeg 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), artículos 103 y 110.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), artículo 12 del Convenio Colectivo de Construcción y Obras Públicas de la Región de Murcia -BORM de 24/01/2014 - (CC Construcción de Murcia), y artículo 27 V Convenio Colectivo del sector de la construcción -BOE 05/03/2012- (CC General del Sector), y de la Jurisprudencia interpretativa de los mismos.

La parte actora, UTE Ecocivil Electromur G.E., S.L., Imesapi, S.A., Api Movilidad, S.A., e Hiez Hornidurak, Instalazioak Eta Zerbituak, S.A. impugnan el recurso y se oponen.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala entiende que, como razona la sentencia recurrida, la UTE ECOIMES debió haber suspendido los contratos de sus trabajadores desde el 31 de marzo de 2014, fecha de finalización de su contrato con la Administración, hasta la adjudicación definitiva del expediente 41/2013, o bien haber mantenido vigentes los contratos de los actores si así lo estimaba oportuno, lo que no podía hacer era extinguir sus contratos por fin de obra con carácter previo a que la obra hubiera finalmente adjudicada, en aplicación



de lo previsto en los arts. 12 y 27 de los Convenio Regional y Estatal de Trabajo para Construcción y Obras Públicas, que dicen 2. En todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión o cesión de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la sustitución entre entidades, personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la actividad de que se trata, los trabajadores de la empresa saliente adscritos a dicha contrata pasarán a adscribirse a la nueva empresa o entidad que vaya a realizar la actividad objeto de la contrata, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa sustituida. Mientras que sin embargo, lo que hizo es extinguir los contratos de los actores, si bien cumpliendo con las comunicaciones a la empresa entrante y a los trabajadores en el plazo de 15 días marcado por las normas anteriores.

Es por ello que la UTE ECOIMES deberá responder de lo que constituyó un despido improcedente, pues no había causa de extinción de los contratos, que debían haber regido hasta la posterior subrogación de los mismos por la empresa entrante, pues el despido, como se ha anunciado, será declarado improcedente, al entenderse que la nueva adjudicataria del servicio vendría a realizar los mismos trabajos que la anterior, si bien restringidos ahora a la sola conservación de lo ya construido, pero para cuya actividad eran necesarias las mismas personas que efectivamente venían desempeñando sus servicios en las carreteras objeto del contrato.

De modo, que, no habiendo asumido la empresa adjudicataria del nuevo contrato los contratos de los actores, y ello con incumplimiento de lo previsto en los Convenios Colectivos aplicables que expresamente recogen que son norma de mejora de la legislación vigente, arts. 12 y 27 respectivamente, supuso un despido improcedente operado esta vez por la empresa entrante en la contratación administrativa, por el que deberá responder la UTE ECOIMES a su opción, o bien readmitiendo a los trabajadores demandantes en sus puestos de trabajo o bien dando por extinguidas sus relaciones de servicios con el pago de una indemnización según lo fijado legalmente.

La sentencia recurrida precisa que, como ya se ha señalado antes, de la testifical practicada en el acto de la vista en la persona de Don Agapito, vigilante de seguridad funcionario de la Consejería, resulta que los actores, presentes en el acto de la vista, y que por él fueron reconocidos, siguieron practicando las obras que habían sido objeto de contratos de reparaciones de urgencia en las carreteras RM11, RM3 y RM 23, a través de la subcontratación de la UTE ECOIMES por las empresas API MOVILIDAD S.A. (integrante de la UTE ECOIMES y la empresa SALMANTINA DE SEGURIDAD VIAL S.A., que aparecieron con titulares aparentes de los contratos que realmente ejecutaba la UTE ECOIMES, por lo que también será desestimada la pretensión de que se aplique la fecha de antigüedad de los contratos, y ello por cuanto la contratación anterior no era más que una contratación aparente realizada por la Consejería con la voluntad de cubrir el período de carencia entre la finalización del contrato de la UTE ECOIMES y la adjudicación del siguiente contrato, el 41/2013, que no se dio finalmente hasta el 16 de junio de 2014.

En razón de lo dicho, se acredita una continuidad que justifica la subrogación empresarial y, por tanto, no se aprecia violación de precepto alguno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por UTE FERROVIAL AGROMAN, S.A. Y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L., contra la sentencia número 157/2015 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 22 de abril, dictada en proceso número 502/2014, sobre DESPIDO, y entablado por D^a. Margarita, D. Hipolito, D. Isidro, D. Lázaro, D. Luis, D. Maximo, D^a. Petra, D. Onesimo, D. Pedro Enrique, D. Alberto y D. Anselmo frente a ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E. E IMESAPI, S.A. (UTE ECOIMES), CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A., CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, UTE FERROVIAL AGROMAN, S.A. Y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L. (UTE FERROPAVI), GRUPO ECOCIVIL-ELECTROMUR G.E., S.L., IMESAPI, S.A., API MOVILIDAD, S.A., HIEZ HORNIDURAK INSTALAZIOAK ETA ZERVITZUAK, S.A. y EDITEC OBRAS Y PROYECTOS, S.L.; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia; con imposición a las partes recurrentes de las costas procesales del recurso, de conformidad con el artículo 235 de la LRJS, fijándose en 300 euros el importe de los honorarios para cada uno de los Letrados impugnantes del recurso.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES



Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander, cuenta número: ES553104000066013517, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco Santander, cuenta corriente número ES553104000066013517, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.